

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000748 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DEL AUTO No.00000672 DEL 18 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ-091

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

Que los numerales 9 y 11 del artículo 31, ibídem, consagra entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”; así mismo, “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables...”.

Que en el ejercicio de estas funciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, mediante Resolución No. 00622 del 02 de agosto de 2010 otorgó a los señores Diego Iván Mojica Corchuelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.378.782 y Jaime Galvis Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.053.070, licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimientos líquidos y una autorización para aprovechamiento forestal, para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el contrato de concesión minera NO. EKQ-091, ubicado en el municipio de Sabanalarga – Atlántico . La licencia ambiental fue otorgada por la vida útil del proyecto y los permisos de vertimientos y emisiones atmosféricas por el termino de cinco (5) años, cada uno.

Que mediante Resolución No.001031 del 13 de Diciembre de 2011, esta autoridad ambiental autorizó a favor del señor Raúl López Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.958.121, la cesión de la licencia ambiental y demás instrumentos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 00622 del 02 de agosto de 2010 a los señores Diego Iván Mojica Corchuelo y Jaime Galvis Vergara.

Que mediante Resolución No. 000636 del 13 de septiembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA impone medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción, realizada en el predio amparado por el Contrato de Concesión Minera EKQ-091, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico, al señor Raúl López Camacho, por no contar con los permisos vigentes de emisiones atmosféricas y vertimientos líquidos. El levantamiento de la medida preventiva antes mencionada, quedó condicionada al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, es decir, a la obtención de los permisos ambientales de emisiones atmosféricas y vertimientos líquidos necesarios para la actividad minera.

Que una vez fue presentada por el señor Raúl López Camacho, la totalidad de la documentación señalada en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de las actividades de extracción de materiales de construcción en el título minero EKQ-091, esta Corporación procedió a proferir el Auto No. 00000672 del 18 de mayo de 2017 por medio del cual se admitió y dio inicio al trámite del instrumento ambiental solicitado. En el mencionado auto, se efectuó cobro por la suma de \$25.109.913 por concepto del servicio de evaluación ambiental al permiso de emisiones

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000748 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DEL AUTO No.00000672 DEL 18 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ-091”

atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la resolución No. 000036 de 22 de enero de 2016 , proferida por esta autoridad ambiental.

Que mediante escrito del 26 de mayo de 2017 radicado bajo el consecutivo R-0004479, el señor Raúl Javier López Camacho, actuando en calidad de titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 00000622 del 02 de agosto de 2010, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 00000672 del 18 de mayo de 2017, para que se modifique la clasificación dada como usuario de ALTO IMPACTO y en consecuencia disminuya el valor por concepto de evaluación artículo primero de dicho auto, por el cual se ordena el pago de una suma de \$27.061.734,33 por concepto de evaluación ambiental al permiso de emisiones atmosféricas.

➤ DEL RECURSO DE REPOSICION

Como fundamentos del recurso de reposición el señor López Camacho, expuso:

“No se me puede catalogar usuario de ALTO IMPACTO, ya que en el Informe Técnico de Calidad del Aire por Material Particulado, concluye que el porcentaje de las misma en las cuatro estaciones evaluadas se encuentran por debajo del estándar máximo anual permisible establecido en la Resolución 610 del 24 de marzo del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

A continuación veremos la tabla de resultados comparado con la Norma actual de en donde se ve que el promedio no es alto.

Tabla 9. Resultado y Comparación con la Norma Anual de Calidad del Aire para Material Particulado (PST)

Parámetros/Puntos	Resultados (ug/m ³)	Norma (ug/m ³)	Cumplimiento de la Norma Anual
PST			
Punto 1. Casa Principal	65,73	100	Cumple
Punto 2. Oficina	65,67	100	Cumple
Punto 3. Trituradora Alta	62,04	100	Cumple
Punto 4. Finca Araujo	68,11	100	Cumple

Adicional a esto adjuntamos a la solicitud del permiso el Informe Técnico sobre producción prevista, tecnología a utilizar y proyecciones de producción a 5 años; en donde citamos en el punto 2.3 Manejo y Disposición de Estériles: Teniendo en cuenta que la labor de explotación del yacimiento solo generara pequeños volúmenes de material estéril y este será utilizado en su totalidad para la adecuación morfológica contemplada en el plan de manejo ambiental, no será necesario la construcción de lugares de disposición (escombrera o similares), en los alrededores del yacimiento. Y en el 2.4 Fuentes y Requerimiento de Energía y Combustible: La fuente de Energía, en la actualidad es eléctrica, por lo tanto no se tiene previsto el uso de combustibles, en los procesos de trituración y clasificación, por lo tanto no se tendrá fuentes fijas de emisiones. La capacidad Eléctrica, en la actualidad se cuenta con 200 Kva, esta potencia correspondiente a una Sub- Estación Eléctrica.

En cuanto a combustibles (gasolina y A.C.P.M), estos serán utilizados para el abastecimiento de la maquinaria pesada a utilizarse en el proyecto, será proporcionada por carros cisternas que se abastecen en las estaciones de servicio cercanas a los municipios de Sabanalarga y Manatí.

Por lo tanto las emisiones de material Particulado solo serán del proceso de trituración, explotación y paso de las volquetas que transportan el material, y para estos se presentó también un informe de sistemas de Control de emisiones proyectado teniendo en cuenta los parámetros climatológicos, meteorológicos (precipitación, temperatura, humedad, evaporación, brillo solar, viento, evapotranspiración), tipos de clima, Y se definió construir una torre de limpieza húmeda, para el caso de las emisiones ocasionadas por el procesamiento de material en la planta trituradora.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000748 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DEL AUTO No.00000672 DEL 18 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ-091

Para el caso de la explotación y el paso de los vehículos (volquetas) que transportan el material, se está controlando con la humectación de la vía y el punto de explotación con un sistema de riego adoptado por la compañía, el cual cuenta con una camioneta dotada de un tanque de 1000 litros que se llena de agua y dicho tanque se encuentra dotado con un sistema de riego. El riego es diario, y en el día se riega las veces que sean necesarias dependiendo de la cantidad de volquetas que pasen a recoger el material. Esto cuando el clima también lo amerite, ya que en el informe anterior mencionado hay tiempos en los que no es necesaria la humectación. También está la señalización adecuada en la vía con restricción de velocidad, y policías muertos para que los vehículos no levante tanto polvo.

Cabe anotar también que la zona se puede recuperar en el transcurso de la actividad como se ha venido realizando con trabajos de bulldozer para dejar el terreno explotado nivelado o apto para realizar cualquier actividad diferente a la ya realizada. También hay zonas recuperadas con capa vegetal, se dejaron represas de agua potable, se han realizado cercas vivas, y se están adelantando viveros para recuperar parte de la vegetación con la que contaba la zona, tal cual como lo dicen los aspectos que debe tener un usuario de impacto moderado.

En cuanto a lo económico nos vemos en el caso de informar, que somos una empresa mediana ya que en todo el personal que influye directa o indirectamente en nuestra actividad está en un promedio de 15 personas, de las cuales el 50% son de la zona dándole así la oportunidad laboral a la comunidad, la cual se encuentra con una medida preventiva desde el mes de septiembre del año 2016 ya han transcurrido 8 meses, ocasionándonos pérdidas representativas, negocios y contratos que no se han podido cumplir por estar la cantera cerrada, haciendo así más difícil cancelar el valor exigido por ustedes para la visita técnica del permiso solicitado.

Desde noviembre del año pasado se viene adelantando la solicitud de este permiso, el cual ha presentado ciertos inconvenientes en cuestión de documentación, pero entre los meses de enero y marzo se puso todo al día, nosotros tenemos toda la intención de cumplir a cabalidad con lo exigido pero ya el tiempo de este proceso nos está perjudicando bastante, por eso hacemos énfasis en esta solicitud de bajarnos el impacto para que así baje el valor a cancelar de la visita y poder poner al día, lo antes posible nuestro permiso y así se nos levante la medida preventiva y poder empezar a trabajar, y poder seguir cumpliendo con los demás compromisos laborales, de acreedores y con clientes los cuales tampoco dan espera.

➤ **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.

Que el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, “los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente”

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000748 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DEL AUTO No.00000672 DEL 18 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ-091

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular las tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *“Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”*

Que el párrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000748 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DEL AUTO No.00000672 DEL 18 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ-091

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,¹ hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que para el caso que nos compete, conforme lo establecen los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se verifica que el recurso de reposición fue interpuesto el día 26 de mayo de 2017 contra un acto de carácter particular y concreto, auto No. 00000672 del 18 de mayo de 2017, ante el funcionario que emitió la decisión, con las formalidades contempladas en la ley y dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal que tuvo lugar el día 22 de mayo de 2017

ESTUDIO DEL RECURSO

Que esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico al valorar los argumentos expuestos por el recurrente y de la información que reposa en el expediente No. 1709-286 que corresponde al

¹ Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000748 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DEL AUTO No.00000672 DEL 18 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ-091

seguimiento y control ambiental de la licencia ambiental, el permiso de emisiones atmosféricas, el permiso de vertimientos líquidos y autorización de aprovechamiento forestal, procede a efectuar el estudio del caso, señalando primariamente que los cobros realizados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se hacen en virtud de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política de 1991; el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, siendo esta última una norma de carácter tributario que define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales, la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, normas que sirvieron de fundamento jurídico para la expedición de la Resolución CRA N° 000036 de 2016 *“Por medio de la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico”*.

Que la tarifa que aplica la Corporación Autónoma Regional constituye el valor o precio que se cobra "por la prestación de un servicio, para el caso de esta autoridad ambiental, por la prestación de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos", o expresado en otra forma, "son las tabla o catálogos de los precios de las tasas o derechos, más no las tasas mismas".

Que el incremento de las tarifas por concepto de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental adoptadas por medio de la Resolución CRA No. 000036 de 2016, en comparación con las tarifas anteriores, adoptadas por medio de la Resolución CRA No. 000464 de 2013, atienden a que desde la adopción de esta última, el reajuste que se venía efectuando era el del porcentaje anual total del IPC reportado por el DANE, sin considerar variación alguna en los demás elementos de cálculo de la tarifa previstos en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y la Resolución 1280 del 2010 del MAVDT, máxime cuando esta última dispone que el uso e implementación de la tabla única definida es de carácter obligatorio, aplica para todos los cobros efectuados por las corporaciones autónomas regionales, **y su uso será conforme a su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.**

Que en relación a uno de los elementos del cálculo de la tarifa como lo es *“el valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta”*, se verificó que para el año 2016 éstos no se ajustaban a la realidad, dado que no se había considerado el incremento en la escala salarial de los funcionarios y los honorarios de los contratistas de la Corporación, como tampoco el número de profesionales y el tiempo real empleado para desarrollar la labor considerando el grado complejidad de los proyectos; pues es claro que un trámite de alta complejidad no puede requerir del mismo número ni categoría de profesionales o técnicos que el de uno de menor complejidad.

Que con el fin de determinar el grado de complejidad del proyecto a evaluar y/o efectuar el seguimiento, y en consecuencia estimar la categoría del profesional, determinada por la experiencia y el nivel profesional, así como el número de profesionales requeridos para la labor de la evaluación o el seguimiento; se consideró para ello el impacto ambiental generado por la actividad productiva, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, procediendo a clasificar conforme a estos criterios cuatro clases de usuarios, a saber:

Usuarios de Menor Impacto: *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.*

Usuarios de Impacto Moderado: *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 00000748 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DEL AUTO No.00000672 DEL 18 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ-091

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Que para el caso en concreto, se advierte por el recurrente su inconformidad en la clasificación de USUARIO DE ALTO IMPACTO dada mediante el Auto No. 00000672 del 18 de mayo de 2017 al proyecto minero desarrollado en el área de 116 hectáreas de la concesión minera EKQ-091, por considerar que de acuerdo al Informe Técnico de Calidad de Aire por Material Particulado, el porcentaje de las mismas en las cuatro estaciones evaluadas se encuentran por debajo del estándar máximo anual permisible establecido en la Resolución 610 del 24 de marzo del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)

Que frente a este punto, esta autoridad ambiental se aparta de las razones expuestas por el impugnante, pues como debe ser de su conocimiento, constituye una obligación para el titular de la licencia ambiental cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles que establecen las normas de calidad de agua, aire y suelo, por lo que resulta ineludible para el titular de la licencia adoptar las medidas y los controles necesarios para no superar los niveles estipulados en la normativa vigente que regula la materia, so pena de verse incurso en una posible infracción ambiental.

Que en relación a las normas orientadas a establecer controles de calidad ambiental, de emisión y de vertimiento, se recuerda que estos son instrumentos empleados en la gestión ambiental para prevenir y controlar la contaminación y el deterioro ambiental, ya que a través de ellas se establecen un conjunto de condiciones ambientales para asegurar la protección ambiental y la salud de la población en un territorio dado. Estas normas señalan niveles de calidad de agua, aire y suelo principalmente. Las normas o estándares de emisión corresponden al establecimiento de condiciones ambientales medidas en el efluente de la fuente emisora y aplicables al aire, agua y residuos sólidos, que deben ser cumplidas por quienes generan la contaminación.

Que no obstante lo anterior, al revisar el estudio de impacto ambiental y el Plan de Manejo Ambiental y la posterior evaluación que del mismo realizó esta autoridad ambiental, se observa que en la calificación dada a los impactos identificados para el proyecto minero, los impactos potenciales son de influencia puntual y local en su totalidad, de baja a mediana magnitud la mayoría reversibles.

Que considerando que el estudio de impacto ambiental² constituye un elemento de juicio indispensable para la decisión que ha de adoptar la autoridad ambiental al pronunciarse sobre la concesión de la licencia ambiental, lo cual supone necesariamente su previa evaluación por la autoridad ambiental, dirigida a determinar, estimar y valorar sistemáticamente los efectos o consecuencias negativas que para el hombre, los recursos naturales renovables y el ambiente se pueden derivar de las acciones destinadas a la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Que al evaluar los impactos generados en relación al atributo de la reversibilidad, señalada esta como la posibilidad de reconstrucción del factor afectado como consecuencia de la acción

² "El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia y evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad" inciso 2° del art. 57 de la ley 99/93, modificado por el art. 223, Ley 1450 de 2011.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000748 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DEL AUTO No.00000672 DEL 18 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ-091

acometida, para el proyecto de explotación minera³ existe la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación a través de la acción humana y no de forma natural, por lo que la empresa sería clasificada como USUARIO DE IMPACTO MEDIO, es decir “aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes expuesto, y considerando que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 000036 de 22 de enero de 2016, podrá de conformidad con el tramite solicitado y dependiendo la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos por evaluación y seguimiento establecidos en dicha resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Que una vez determinado la categoría del usuario como USUARIO DE IMPACTO MEDIO se procederá a liquidar los costos de evaluación conforme lo dispone el artículo 7° de la Resolución No. 000036 de 22 de enero de 2016 aplicando los elementos y el método de cálculo de la tarifa: a) Número de profesionales/mes y contratistas/mes considerando para ello las categorías y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y las horas de dedicación para desarrollar la labor, b) el valor total de los viáticos y gastos de viaje sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto, c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos, que para el caso no aplica, d) El porcentaje de gastos de administración que anualmente fija el Ministerio del Medio Ambiente(corresponde al 25% aplicado a la sumatoria de los ítems a), b), y c).

Que para el presente caso se advierte no se aplicará la escala tarifaria señalada en la Resolución No. 1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy MADS, como quiera que al momento de la expedición del auto No 0000672 del 18 de mayo de 2017, no se conocía el valor actualizado del proyecto⁴, pues no existe información reportada por la empresa recurrente.

Que adicionalmente considerando que la evaluación ambiental al permiso de emisiones atmosféricas se viene realizando por dos funcionarios o contratistas (uno del equipo técnico y otro del área jurídica) de la Subdirección de Gestión Ambiental, se aplicará el valor de los honorarios de los profesionales empleados en esta labor (Categoría A24 y A19) de acuerdo a la tabla 11, 33 y 36 para USUARIOS DE IMPACTO MEDIO, con el respectivo incremento del IPC:

INSTRUMENTO DE CONTROL	HONORARIOS (A24 + A19)	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACION (25% HONORARIOS + GASTOS DE VIAJE)	COSTO POR EVALUACION	COSTO POR EVALUACION CON EL INCREMENTO IPC
Permiso de emisiones atmosféricas	4.977.578,7	216.000	1.298.394,6	6.491.973,3	6.865.261.7

Que con el fin de precisar el procedimiento aplicado por esta Corporación para liquidar y cobrar el cargo por concepto de evaluación ambiental, procedemos a explicarlo:

³ Extracción y beneficio de materiales de construcción amparados por la concesión minera EKQ-091 localizada en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, para un total de 116 hectáreas comprendidas entre las coordenadas X:1.658.000 Y:903.700; X:1.658.000 Y: 905.500; X:1.658.840 Y: 905.500; X:1.658.840 Y:904.523, para una producción mensual de 5000 metros cúbicos de materiales de construcción.

⁴ De conformidad con lo señalado en la Resolución No. 036 de 2016 “ARTICULO 4. VALOR DEL PROYECTO: El Valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación (...)” y el “ARTICULO 15. Parágrafo 3. En caso de modificación o renovación de una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamiento forestal, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el ARTICULO 4, y en el presente artículo.”

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000748 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DEL AUTO No.00000672 DEL 18 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ-091”

ARTICULO 7. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DE LOS COSTOS DE EVALUACION: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., posterior recibo de la solicitud de licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificara mediante acto administrativo motivado al interesado la decisión. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia Financiera o la dependencia que haga sus veces. El usuario deberá consignar dicho valor dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la factura, en la cuenta que se señale para ello.

La liquidación y cobro de que trata el presente artículo incluye los siguientes conceptos:

1. **Valor de Honorarios:** Se calculara teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, tal como se señaló en la parte motiva de la presente resolución, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor. Las Categorías a utilizar son las siguientes:

Categoría	Honorarios
A24	\$ 6.408.411,0
A23	\$ 5.576.287,0
A22	\$ 7.371.522,0
A20	\$ 5.594.193,0
A19	\$ 5.091.759,0
A18	\$ 4.173.262,0
A17	\$ 6.556.929,0
A16	\$ 5.066.479,0
A15	\$ 4.354.433,0
A14	\$ 3.686.627,0
A13	\$ 3.370.630,0
A12	\$ 3.159.966,0
A11	\$ 2.959.835,0
A10	\$ 2.633.305,0

2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculara aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecido en las tablas N° 33 de la presente resolución.

El valor de la tarifa "vehículo por día incluido" establecida en la tabla No. 5 de valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina/ Aceite y lavado – mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla N° 33 referida a gastos de viaje.

3. **Análisis y estudios:** Este valor se incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidara conforme a los precios del mercado.
4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculara aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para estos casos será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible. Y como se terminan en las tablas No. 34, 35, 36 y 37.

PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el valor correspondiente al ítem tres (3) del presente artículo, solo se incluirá en casos específicos, para efectos de las tablas de liquidación contenidas en esta Resolución, no se asignaran valores al mismo, lo cual implica que las citadas tablas serán objeto de modificación en los casos que sea pertinente la realización de análisis y estudios.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000748 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DEL AUTO No.00000672 DEL 18 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ-091

”

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y se establezca o imponga el plan de manejo, recuperación o restauración ambiental, el interesado deberá cancelar el cargo por evaluación.

ARTICULO 8. CALCULO DEL VALOR DE LOS HONORARIOS: El cálculo de los honorarios incluirá: las categorías, dedicación y duración de las visitas de los funcionarios o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, requeridos para la evaluación de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones u otro instrumento de control y manejo ambiental.

Las dedicaciones del personal a la evaluación dependerán de las clases definidas en el artículo 5 de la presente resolución, conforme a las siguientes tablas:

(...)

Tabla 11. . Honorarios Evaluación Permiso de Emisiones Atmosféricas y Vertimientos Líquidos Alto Impacto y Mediano Impacto

Categoría	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto					6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto				
	A24	A19	A18	A15	A14	A24	A19	A18	A15	A14
Dedicación Personal (Hombre/mes)		0,5	0,9	0,9	0,9	0,3	0,6	0,6	0,5	0,5
Valor Honorarios (\$/Mes)	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0
Honorarios	\$ 3.204.205,50	\$ 4.582.583,10	\$ 3.755.935,80	\$ 3.918.989,70	\$ 3.317.964,30	\$ 1.922.523,30	\$ 3.055.055,40	\$ 2.503.957,20	\$ 2.177.216,50	\$ 1.843.313,50
Subtotal Honorarios			\$ 18.779.678,40					\$ 11.502.065,90		

Tabla 33. Viáticos y Gastos de Transporte

Categoría	1. Licencia ambiental Alto Impacto					1. Licencia ambiental Mediano Impacto					1. Licencia ambiental Menor Impacto				
	A24	A19	A18	A15	A14	A24	A19	A18	A15	A14	A24	A19	A18	A15	A14
Subtotal Honorarios			\$ 18.779.678,40					\$ 11.502.065,90					\$ 11.502.065,90		
Subtotal Viáticos y Gastos de Transporte			\$ 18.779.678,40					\$ 11.502.065,90					\$ 11.502.065,90		

Tabla 36. Gastos de Administración Planes de Contingencia, Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, concesión de agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones atmosféricas (Alto Impacto, Mediano Impacto, Impacto Moderado y Menor Impacto)

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000748 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DEL AUTO No.00000672 DEL 18 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ-091
”

	3. Planes de Contingencia Alto Impacto	3. Planes de Contingencia Mediano Impacto	3. Planes de Contingencia Moderado Impacto	3. Planes de Contingencia Menor Impacto
Valor Gastos de Administracion	\$ 1.033.931,80	\$ 822.661,74	\$ 703.799,62	\$ 485.270,85
Total a Pagar	\$ 5.169.659,00	\$ 4.113.308,69	\$ 3.518.998,08	\$ 2.426.354,24
	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Alto Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Mediano Impacto	3. Prospeccion y Exploracion de Aguas Moderado Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas subterranas Menor Impacto
Valor Gastos de Administracion	\$ 920.410,05	\$ 692.365,83	\$ 473.146,71	\$ 360.746,71
Total a Pagar	\$ 4.602.050,25	\$ 3.461.829,14	\$ 2.365.733,55	\$ 1.803.733,56
	5. Concesion de Aguas Alto Impacto	5. Concesion de Aguas Mediano Impacto	5. Concesion de Aguas Moderado Impacto	5. Concesion de Aguas subterranas Menor Impacto
Valor Gastos de Administracion	\$ 3.956.452,78	\$ 1.803.462,58	\$ 697.105,76	\$ 357.567,41
	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Mediano Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Moderado Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Menor Impacto
Valor Gastos de Administracion	\$ 4.748.919,60	\$ 2.929.516,48	\$ 1.743.791,88	\$ 783.083,18

Tabla 39. Valores totales costos de evaluación para Planes de Contingencia, Prospección y Exploración de Aguas, Concesiones de Agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones, Planes Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos, Permiso de Aprovechamiento forestal, Ocupación de cauce, PGIRS, RESPEL, Programas de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, Permiso de Investigación Científica, Centros de Diagnóstico Automotor y Otros Instrumentos de Control Ambiental (Alto Impacto, Mediano Impacto, Impacto Moderado y Menor impacto)

3. Planes de Contingencia Alto Impacto	3. Planes de Contingencia Mediano Impacto	3. Planes de Contingencia Moderado Impacto	3. Planes de Contingencia Menor Impacto
\$ 5.169.659,00	\$ 4.113.308,69	\$ 3.518.998,08	\$ 2.426.354,24
4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Alto Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Mediano Impacto	3. Prospeccion y Exploracion de Aguas Moderado Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas subterranas Menor Impacto
\$ 4.602.050,25	\$ 3.461.829,14	\$ 2.365.733,55	\$ 1.803.733,56
5. Concesion de Aguas Alto Impacto	5. Concesion de Aguas Mediano Impacto	5. Concesion de Aguas Moderado Impacto	5. Concesion de Aguas subterranas Menor Impacto
\$ 19.782.263,88	\$ 9.017.312,88	\$ 3.485.528,81	\$ 1.787.837,05
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Mediano Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Moderado Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Menor Impacto
\$ 23.744.593,00	\$ 14.647.582,38	\$ 8.718.959,38	\$ 3.913.415,88

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el artículo segundo del Auto No. 00000672 del 18 de mayo de 2017, "por medio del cual se admite y se inicia un trámite de permiso de emisiones atmosféricas al señor Raúl López Camacho – Cantera EKQ-091, en el municipio de Sabanalarga – Atlántico", el cual quedará así:

SEGUNDO: El señor RAUL LOPEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No.7.958.121, debe cancelar la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$6.865.261.7), por concepto del servicio de evaluación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 0000036 del 22 de enero de 2016, teniendo en cuenta el incremento del IPC para el año a liquidar.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000748 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DEL AUTO No.00000672 DEL 18 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ-091

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anteriormente anotado, la C.R.A. se abstendrá de iniciar el trámite solicitado.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto No. 00000672 del 18 de mayo de 2017, continúan vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 05 JUN. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
 ASESORA DE DIRECCIÓN (C)